

v.31.03.22

Proyecto de Decreto _____, de _____ de _____, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del sistema para la autonomía y atención a la dependencia, el procedimiento para la elaboración del Programa Individual de Atención y la organización y funcionamiento de los órganos técnicos competentes.

La atención al colectivo de población con algún tipo de discapacidad o limitación, que le causó o le puede llegar a causar una dependencia para las actividades de la vida diaria o necesidades de apoyo para su autonomía personal en igualdad de oportunidades, se convierte en un reto ineludible para los poder públicos, que requiere una respuesta firme, sostenida y adaptada a nuestro actual modelo de sociedad. Así se establece en la Ley 13/2008, de 3 de diciembre, de servicios sociales de Galicia, cuando en su artículo 3 formula, como uno de los objetivos del Sistema Gallego de Servicios Sociales «garantizar la vida independiente y la autonomía personal de las personas en situación de dependencia integrando, para estos efectos, el catálogo de prestaciones del sistema para la autonomía y atención a la dependencia».

Previamente, la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, regula las condiciones básicas de acceso al denominado Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia (SAAD). Como se establece en su preámbulo, se trata de configurar un desarrollo de los servicios sociales que complemente la acción protectora y pueda dar respuesta a las necesidades de atención de las personas en situación de dependencia.

En esta labor juegan un papel fundamental las comunidades autónomas y, cuando corresponda dentro de su ámbito competencial, las entidades locales. En concreto, en el artículo 11 se atribuye a las comunidades autónomas la planificación, la ordenación y la coordinación, en el ámbito de su territorio, de los servicios de promoción de la autonomía personal y de atención a las personas en situación de dependencia, así como gestionar los recursos necesarios para eso. Asimismo, el artículo 12 prevé que las entidades locales participarán en la gestión de los servicios de atención a las personas en situación de dependencia de acuerdo con la normativa de sus respectivas comunidades autónomas y dentro de las competencias que la legislación vigente les atribuye.

El preámbulo de la propia Ley reconoce, también, que las necesidades de las personas dependientes fueron atendidas, fundamentalmente, desde los ámbitos autonómico y local, por lo que la colaboración entre las comunidades autónomas y las entidades locales es determinante para la atención a las personas en situación de dependencia y para lograr una mejor gestión de los servicios, conforme a las competencias que la legislación vigente le atribuye.

El artículo 27 del Estatuto de Autonomía de Galicia, en su apartado 23, le atribuye a la Comunidad Autónoma, con carácter exclusivo, competencias en materia de asistencia social.

Con base a la referida atribución competencial se aprobó la Ley 13/2008, de 3 de diciembre, de servicios sociales de Galicia, que tiene por objeto estructurar y regular, como servicio público, los servicios sociales en Galicia.

Los poderes públicos gallegos garantizan como derecho reconocible y exigible el derecho de las personas a los servicios sociales que les correspondan en función de la valoración objetiva de sus necesidades, a fin de posibilitar que su libertad e igualdad sean reales y efectivas, removiendo los obstáculos que impiden o dificultan su plenitud y facilitando la participación de todas y todos en la vida política, económica, cultural y social.

En desarrollo de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, se publicó el Decreto 176/2007, de 6 de septiembre, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del sistema para la autonomía y atención a la dependencia en la Comunidad Autónoma de Galicia.

Posteriormente se publicó el Decreto 15/2010, de 4 de febrero, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del sistema para la autonomía y atención a la dependencia, el procedimiento para la elaboración del Programa Individual de Atención y la organización y funcionamiento de los órganos técnicos competentes. A través del Decreto 15/2010, de 4 de febrero, que dejó sin vigencia el citado Decreto 176/2007, de 6 de septiembre, se avanzó en el desarrollo de la atención y prevención de la situación de dependencia y en la consolidación de los derechos de las personas en situación de dependencia, así como de todas aquellas personas que ya eran usuarias del Sistema Gallego de Servicios Sociales con anterioridad a la entrada en vigor de la normativa específica en materia de dependencia.

A través del Decreto 110/2020, de 6 de septiembre, se establece la estructura orgánica de la Xunta de Galicia, y, posteriormente, a través del Decreto 130/2020, de 17 de septiembre, se fija la estructura orgánica de las vicepresidencias y de las consellerías de la Xunta de Galicia. Le corresponden a la Consellería de Política

Social, entre otras, las competencias en materia de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, integrándose dentro de su estructura orgánica, aprobada mediante Decreto 216/2020, de 3 de diciembre, la Dirección General de Atención Integral Sociosanitaria, que se encargará a través de la Subdirección General de la Dependencia y Valoración de la Discapacidad de la coordinación y apoyo a las jefaturas territoriales en los procedimientos de acceso al reconocimiento de grado de dependencia y en la elaboración de los correspondientes programas individuales de atención, en aplicación de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre .

En este sentido, a la vista de la evolución de la implantación del sistema de atención a la dependencia en la Comunidad Autónoma y de sus dificultades, la presente disposición, a propuesta de la Consellería de Política Social, tiene por objeto avanzar en el desarrollo de la atención y prevención de la situación de dependencia en aras de garantizar una mayor agilidad y eficacia en los procedimientos de valoración de la dependencia y de la elaboración del Programa Individual de Atención, estableciéndose un único procedimiento, más ágil y con una menor carga burocrática que permita dar una respuesta más rápida a las demandas de la sociedad gallega en materia de dependencia. Por tales motivos se hace precisa una modificación sustancial de la actual regulación del procedimiento que conlleva la derogación de la actual norma que lo regula.

El presente decreto consta de 44 artículos, agrupados en un título preliminar, tres títulos, tres disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

El título preliminar cuenta con dos capítulos, el capítulo I contiene las disposiciones generales para la aplicación de la norma, tales como objeto y ámbito de aplicación; personas beneficiarias; catálogo de servicios y prestaciones económicas; competencias de las distintas administraciones públicas, destacando la participación en el desarrollo de la Ley de las entidades locales; y se hace hincapié en el seguimiento de las prestaciones y ayudas concedidas. También regula, en su capítulo II, los órganos del Sistema para la Promoción y Atención a la Dependencia en Galicia.

El título I establece los trámites para el reconocimiento de la situación de dependencia y la elaboración del Programa Individual de Atención.

El capítulo I diseña un único procedimiento para el reconocimiento de la situación de la dependencia y la elaboración del Programa Individual de Atención. El procedimiento se iniciará la instancia de la persona interesada o, en su caso, de quien ejerza su representación, reduciéndose considerablemente la documentación para presentar con la solicitud y potenciándose la comprobación de datos por parte

de la Administración, en la línea de facilitar su resolución con la mayor agilidad posible, sin tener que reclamar la intervención de la persona interesada más que en aquello que sea estrictamente necesario. De esta manera se evita una excesiva burocratización, con el fin de dar una respuesta más ágil a las personas interesadas. Se mantiene la regulación del procedimiento de emergencia prevista en la normativa anterior y se establece el plazo máximo de seis meses para dictar y notificar la resolución, entendiéndose desestimada la solicitud al vencimiento del dicho plazo sin notificarse la resolución.

En el capítulo II se regula la revisión del grado de dependencia y del Programa Individual de Atención. La revisión del grado de dependencia estará condicionada a las causas establecidas en el artículo 30 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, y en su normativa de desarrollo. El procedimiento de revisión se iniciará de oficio o a solicitud de la persona interesada o, en su caso, de quien ejerza su representación, siendo de aplicación al mismo las normas establecidas para el reconocimiento de la situación de dependencia.

El Programa Individual de Atención se podrá revisar de oficio o a solicitud de la persona interesada o, en su caso, de quien ejerza su representación, siendo de aplicación al procedimiento de revisión las normas establecidas para la elaboración del Programa Individual de Atención.

En el título II se regula la gestión de las plazas de los servicios. El programa de asignación de recursos es el instrumento a través del cual se asignan los recursos aplicando los criterios de prioridad que se prevén en la norma. La asignación de plazas vacantes a personas incluidas en el programa de asignación de recursos en centros del sistema gallego de servicios sociales será efectuada por el órgano superior competente en materia de admisión en los centros y servicios para las personas en situación de dependencia. En el caso del servicio de ayuda en el hogar, serán los ayuntamientos titulares del servicio los que darán de alta a las personas en espera de acuerdo con la orden de prelación establecida en el programa de asignación de recursos. Para estos efectos se garantizará a los servicios sociales comunitarios municipales acceso actualizado a dicho programa de asignación de recursos.

En el título III, dividido en tres capítulos, se regula el pago y la justificación de las prestaciones económicas, el procedimiento para el reintegro de las cantidades percibidas indebidamente y la devolución de los ingresos indebidos, a los efectos de un seguimiento y control exhaustivo de las prestaciones concedidas y en la búsqueda y detección de posibles actuaciones fraudulentas. Al mismo tiempo, se regula un procedimiento de reintegro a través de descuentos en las prestaciones para facilitar la devolución de lo percibido indebidamente.

Entre las disposiciones cabe destacar la disposición transitoria primera, donde se establece la aplicación de esta norma a los expedientes ya iniciados, conservándose los trámites realizados, con el objeto de que se beneficien de las mejoras introducidas.

Por último, en la disposición final primera se regula el establecimiento de procedimientos de coordinación sociosanitaria, en conexión con la reciente creación de la comisión para el mismo fin.

Todos estos cambios buscan optimizar recursos y agilizar el proceso para procurar una pronta respuesta a la ciudadanía. Con el objeto de contar con la participación de los colectivos directamente afectados, se tuvieron en cuenta sus alegaciones al mismo a través del trámite de audiencia correspondiente.

De acuerdo con lo que establece el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, la tramitación de esta disposición se ajusta al cumplimiento de los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia. Su tramitación viene precedida de la consulta a la ciudadanía y durante la instrucción se dio audiencia e información a las entidades que pudieren resultar afectadas por ella. Asimismo, se solicitaron los informes preceptivos en cumplimiento del dispuesto en la Ley 16/2010, de 17 de diciembre, de organización y funcionamiento de la Administración general y del sector público autonómico de Galicia.

En virtud de lo expuesto anteriormente, y haciendo uso de las facultades que me confiere la Ley 1/1983, de 22 de febrero, de normas reguladoras de la Xunta y de su Presidencia, la propuesta de la Conselleira de Política Social, oído el Consello Consultivo de Galicia y previa deliberación del Consello da Xunta de Galicia, en su reunión del día _____,

DISPONGO:

TÍTULO PRELIMINAR

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

1. Este decreto tiene por objeto regular el procedimiento para el reconocimiento de

la situación de dependencia y para la elaboración del Programa Individual de Atención en el que se reconocen los servicios de atención y/o las prestaciones económicas, de acuerdo con lo establecido en los capítulos III y IV del título I de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, así como determinar los órganos técnicos competentes para la valoración y el asesoramiento de la dependencia y la coordinación de estos, así como su composición y funciones.

2. El ámbito de aplicación de este decreto se extiende a todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Artículo 2. Personas titulares del derecho

1. Podrán solicitar el reconocimiento de la situación de dependencia las personas con nacionalidad española que, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, cumplan los siguientes requisitos:

- a) Encontrarse en situación de dependencia en alguno de los grados establecidos.
- b) Para las personas menores de tres años, encontrarse en situación de dependencia conforme a lo dispuesto en la disposición adicional decimotercera de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre .
- c) Residir en territorio español y haberlo hecho durante cinco años, de los cuales dos deberán ser inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud. Para los/las menores de cinco años el período de residencia se exigirá a quién ejerza su guardia y custodia.

2. Asimismo, será necesario que la persona solicitante resida en la Comunidad Autónoma de Galicia en la fecha de la presentación de la solicitud.

3. Las personas que, reuniendo los requisitos dispuestos en el número anterior, carezcan de nacionalidad española o no sean nacionales de Estados miembros de la Unión Europea, se regirán por lo establecido en la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, en los tratados internacionales y en los convenios que se establezcan con el país de origen. A los/las menores de edad que carezcan de la nacionalidad española se les aplicará lo dispuesto en las leyes del/de la menor vigentes, tanto en el ámbito estatal como en el autonómico, así como en los tratados internacionales.

4. Las personas solicitantes que, a consecuencia de su condición de emigrantes retornados, no cumplan el requisito del período de residencia en el territorio español, podrán acceder a los servicios y a las prestaciones económicas con igual

contenido y extensión que las prestaciones reguladas en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, y en su posterior normativa de desarrollo.

Artículo 3. Catálogo de servicios del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, el Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia está configurado en la Comunidad Autónoma de Galicia por el siguiente catálogo de servicios, según la prioridad que se fije en el Programa Individual de Atención en función del dispuesto en los artículos 25 y siguientes y en la posterior normativa de desarrollo:

a) Servicios de prevención de las situaciones de dependencia y de promoción de la autonomía personal.

b) Servicio de Teleasistencia.

c) Servicio de Ayuda en el Hogar.

1º. Atención de las necesidades del hogar.

2º. Cuidados personales.

d) Servicio de centro de atención diurna y de atención nocturna para personas en situación de dependencia:

1º. Centro de Día para mayores.

2º. Centro de Día para menores de 65 años.

3º. Centro de Día de atención especializada.

4º. Centro de Noche.

e) Servicio de Atención Residencial:

1º. Residencia de personas mayores en situación de dependencia.

2º. Centro de atención a personas en situación de dependencia, en razón de los distintos tipos de discapacidad.

3º. Estadías temporales en residencia.

2. Los centros y servicios citados estarán sujetos a lo previsto en la normativa vigente de la Comunidad Autónoma de Galicia que regule la calidad, condiciones y régimen de prestación de los servicios.

Artículo 4. Prestaciones económicas del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en la Comunidad Autónoma de Galicia

De conformidad con lo establecido en los artículos 14, 17 a 20 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, las prestaciones económicas del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en la Comunidad Autónoma de Galicia, serán las que a continuación se enumeran, según la prioridad y cuantías que se fije en el Programa Individual de Atención en función de lo dispuesto en los artículos 25 y siguientes y en la posterior normativa de desarrollo:

a) La prestación económica vinculada al servicio como aportación económica de carácter periódico que tiene por finalidad contribuir a la financiación del coste de los servicios que se determinen en el Programa Individual de Atención como los más adecuados para la persona en situación de dependencia y sean prestados por entidades debidamente autorizadas para la atención a la dependencia, cuando no sea posible el acceso efectivo a un servicio público, o cuando así lo solicite la persona interesada.

b) La prestación económica para cuidados en el entorno familiar como aportación económica de carácter periódico, cuya finalidad es proporcionarle a la persona beneficiaria recursos económicos para contribuir a la cobertura de los gastos derivados de la atención prestada por la persona cuidadora no profesional al objeto de posibilitar la permanencia de la persona beneficiaria en su domicilio habitual, siempre que el Programa Individual de Atención determine esta modalidad de intervención como la más adecuada entre las del catálogo de prestaciones, teniendo en cuenta el grado de dependencia reconocido y las necesidades de atención de la persona en situación de dependencia.

c) La prestación económica de asistencia personal como aportación económica destinada a contribuir a la cobertura de los gastos derivados de la contratación de un/una asistente personal que facilite el acceso a un proyecto formativo, laboral u ocupacional para promover una mayor autonomía en el ejercicio de las actividades de la vida diaria a las personas en situación de dependencia en cualquiera de sus grados.

Artículo 5. Integración en el Sistema Gallego de Servicios Sociales

1. La Comunidad Autónoma de Galicia, en el ámbito de sus competencias y de conformidad con lo dispuesto en la Ley 13/2008, de 3 de diciembre, de servicios sociales de Galicia, garantiza la oferta de servicios y prestaciones económicas recogidas en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, integrándolas en el Sistema Gallego de Servicios Sociales.

2. De conformidad con el artículo 14 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, los servicios del catálogo tendrán carácter prioritario y se prestarán a través de la

oferta pública de la red de servicios sociales por la Comunidad Autónoma mediante centros y servicios públicos o privados concertados debidamente acreditados.

De no ser posible la atención mediante alguno de estos servicios procederá el reconocimiento de la prestación económica vinculada al servicio. Esta prestación irá destinada a la cobertura de los gastos del/ de los servicio/s previstos en el Programa Individual de Atención, debiendo ser prestado/s por una entidad o centro acreditado para la atención a la dependencia.

Artículo 6. Competencias de las administraciones públicas

1. Le corresponde al órgano territorial de la consellería competente en materia de servicios sociales el reconocimiento de la situación de dependencia y, en su caso, del derecho y acceso a los servicios y prestaciones económicas del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.
2. Las entidades locales de Galicia participarán en la gestión de los servicios de atención a las personas en situación de dependencia en los términos previstos en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, y en la Ley 13/2008, de 3 de diciembre, de servicios sociales de Galicia, en el marco de las competencias que la legislación vigente les atribuyan.
3. A efectos de este decreto, las administraciones públicas, en el ejercicio de sus respectivas competencias, actuarán de conformidad con los principios de coordinación, colaboración y cooperación interadministrativa.

Artículo 7. Seguimiento de las prestaciones, ayudas y beneficios y acción administrativa contra el fraude

1. La Administración general de la Comunidad Autónoma de Galicia, a través de la consellería competente en materia de servicios sociales y los servicios sociales comunitarios correspondientes al domicilio de la persona beneficiaria, velarán por la correcta aplicación o utilización de los fondos públicos, prestaciones, servicios y cuantos beneficios se deriven del Sistema para la Autonomía y Atención a la dependencia en la Comunidad Autónoma de Galicia.
2. La trabajadora o trabajador social de los servicios sociales comunitarios correspondientes al domicilio de la persona beneficiaria serán los responsables del seguimiento de la correcta aplicación del Programa Individual de Atención en su ámbito territorial y de la adecuación a la situación de la persona beneficiaria.
3. La Administración autonómica ejercerá sus facultades inspectoras sobre las entidades, centros, servicios y programas, tanto públicos como privados, y de las prestaciones económicas reconocidas, a través de la consellería competente en

materia de servicios sociales, con la finalidad de verificar el estricto cumplimiento de la normativa de aplicación en esta materia, de forma que se garanticen los derechos de las personas usuarias y se procure la mejora continua de la calidad en los servicios sociales que se presten.

4. La persona beneficiaria está obligada a comunicar cualquier variación de las circunstancias que fueron determinantes para la resolución de su expediente.

CAPÍTULO II

Órganos del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en Galicia

Artículo 8. Órganos de valoración y asesoramiento de la dependencia. Distribución territorial y composición

1. Los órganos de valoración y asesoramiento de la dependencia, órganos colegiados, estarán adscritos al correspondiente órgano territorial de la consellería con competencia en materia de servicios sociales o a la subdirección general con competencia en materia de valoración de la dependencia.

2. Existirá, como mínimo, un órgano de valoración y asesoramiento de la dependencia por cada una de las áreas de valoración provinciales adscritas a los órganos territoriales.

Por cada órgano territorial existirá, como mínimo, un área de valoración correspondiente al ámbito provincial respectivo, pudiéndose, si es necesario, establecer varias áreas de valoración provinciales.

3. Cada órgano de valoración estará integrado por profesionales con perfil social y sanitario, con una composición mínima de un/una profesional médico, un/una psicólogo/a, un/una trabajador/a social y, en su caso, de un/una terapeuta ocupacional o fisioterapeuta.

4. En cuanto a la organización y régimen de funcionamiento se seguirá lo dispuesto en la sección 3ª, Capítulo I del Título I de la ley 16/2010, de 17 de diciembre, de organización y funcionamiento de la administración general y del sector público autonómico de Galicia, en la sección 3ª, Capítulo II del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público, que sea de aplicación.

Artículo 9. Funciones de los órganos de valoración y asesoramiento de la dependencia

Serán funciones de los órganos de valoración y asesoramiento de la dependencia:

- a) Revisar la información sanitaria, el informe social en su caso y la restante documentación que obre en el expediente o cualquier otra información complementaria y necesaria a los efectos de desarrollar la valoración.
- b) Solicitar la documentación, informes o pruebas complementarias necesarias para la valoración de la situación de dependencia y el establecimiento del Programa Individual de Atención.
- c) Coordinar las actuaciones del personal técnico de valoración de la situación de la dependencia para garantizar y unificar los criterios técnicos entre profesionales de la misma.
- d) Revisar y aplicar un control de calidad a las valoraciones de la dependencia realizadas por el personal técnico de valoración de la Administración autonómica.
- e) Codificar los diagnósticos que se detallen en el dictamen técnico de valoración.
- f) Proponer dictamen sobre el grado de dependencia y, en su caso, propuesta del Programa Individual de Atención a la persona titular del órgano territorial de la consellería competente en materia de servicios sociales.
- g) Emitir propuesta técnica que motive la necesidad de proceder en los casos de emergencia.
- h) Asesorar al personal técnico de valoración de la situación de dependencia en los asuntos de su competencia.
- i) Emitir aquellos informes que se les soliciten por las administraciones públicas en materia de valoración de la situación de dependencia, así como del Programa Individual de Atención.
- j) Aquellas otras funciones que les sean atribuidas en el ámbito del asesoramiento y evaluación.

Artículo 10. Personal técnico de valoración de la situación de dependencia

1. El personal técnico de valoración de la dependencia dependerá funcionalmente de los órganos de valoración y asesoramiento de la dependencia y orgánicamente del órgano territorial de la consellería con competencias en materia de servicios sociales o, en su caso, de la subdirección general con competencia en materia de valoración de la dependencia.
2. El personal técnico de valoración de la dependencia serán profesionales con perfil social y sanitario de conformidad con lo establecido en la normativa de desarrollo de este decreto.

Artículo 11. Funciones del personal técnico de valoración

Serán funciones de los técnicos de valoración de la situación de dependencia:

- a) Aplicar los baremos para la valoración de la dependencia establecidos normativamente.
- b) Examinar la situación socioeconómica de acuerdo con el informe social y el resto de documentación relativa al entorno en el que vive la persona solicitante, y en su caso, su elaboración.
- c) Dar traslado al Órgano de Valoración y Asesoramiento de la Dependencia de la necesidad de solicitar informes y/o pruebas complementarias necesarias para cubrir la valoración, así como de la existencia de causas en el expediente que requieran su valoración para determinar el carácter de emergencia.
- d) El análisis de las modalidades del recursos que, dentro del catálogo de servicios y prestaciones se adecúen a las necesidades de cada solicitante.
- e) Orientar y asesorar a las personas usuarias del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.
- f) Aquellas otras funciones que les sean atribuidas.

Artículo 12. Unidad de Coordinación de la Dependencia

- 1. La Unidad de Coordinación de la Dependencia, órgano de carácter técnico, estará adscrita al órgano de dirección competente en materia de dependencia con relación jerárquica directa con la persona titular de la consellería.
- 2. La Unidad de Coordinación de la Dependencia estará integrada como mínimo por un/una profesional médico, un/una psicólogo/a, un/una trabajador/a social y, en su caso, por un/una terapeuta ocupacional o fisioterapeuta.

Artículo 13. Funciones de la Unidad de Coordinación de la Dependencia

Serán funciones de la Unidad de Coordinación de la Dependencia:

- a) Establecer, unificar e informar de los criterios generales para la correcta aplicación de los baremos para la valoración de la dependencia establecidos normativamente, así como en lo referido al establecimiento y elaboración del Programa Individual de Atención.
- b) Prestar asesoramiento en las reclamaciones y asistencia técnica en los recursos y procedimientos contenciosos en los que sea parte la Administración autonómica

en materia de valoración de la situación de dependencia y de los programas individuales de atención.

c) Prestar asistencia técnica de coordinación y seguimiento de las valoraciones de la situación de dependencia y del establecimiento de los correspondientes programas individuales de atención, así como en los sistemas de información del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

d) Garantizar el seguimiento y la calidad de la información compartida entre los sistemas de información de la Comunidad Autónoma de Galicia y el Sistema de Información de Atención a la Dependencia del Estado (SISAAD).

e) Coordinar el reconocimiento de los servicios establecidos en las resoluciones del Programa Individual de Atención con las unidades administrativas competentes en materia de adjudicaciones de plazas y prestación de los servicios.

f) Coordinar los planes de formación de los profesionales de los órganos de valoración y asesoramiento y del personal técnico, así como de otros profesionales de la red pública que puedan intervenir en los procedimientos regulados en el presente Decreto.

g) Aquellas otras cuestiones que le atribuya el órgano de dirección competente en materia de dependencia con relación jerárquica directa con la persona titular de la consellería o aquellas otras que le sean atribuidas en aplicación de la normativa vigente.

TÍTULO I

Reconocimiento de la situación de dependencia y elaboración del Programa Individual de Atención

CAPÍTULO I

Procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y para la elaboración del Programa Individual de Atención

Sección 1ª. Iniciación

Artículo 14. Iniciación del procedimiento y presentación de la solicitud

1. El procedimiento se iniciará a instancia de la persona que pueda estar afectada por algún grado de dependencia o, en su caso, de quien ejerza su representación.
2. Las solicitudes se presentarán preferiblemente por vía electrónica a través del formulario normalizado disponible en la sede electrónica de la Xunta de Galicia, <https://sede.xunta.gal>.

Opcionalmente, se podrán presentar presencialmente en cualquiera de los lugares y registros establecidos en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común.

Para la presentación electrónica podrá emplearse cualquiera de los mecanismos de identificación y firma admitidos por la sede electrónica de la Xunta de Galicia, incluido el sistema de usuario y clave Chave365.

3. Las personas que tuvieran reconocida la necesidad de ayuda de tercera persona, con una puntuación de 45 puntos o más, de conformidad con el Real decreto 1971/1999, de 23 de diciembre, del procedimiento para el reconocimiento, declaración y cualificación del grado de discapacidad podrán presentar solicitud de homologación a la dependencia de conformidad con lo que se establezca en la orden de desarrollo del decreto.

Artículo 15. *Documentación complementaria*

1. Las personas interesadas deberán presentar con la solicitud la siguiente documentación:

- a) Informe social, según lo que se establezca en la orden de desarrollo del presente decreto.
- b) Informe médico, según lo que se establezca en la orden de desarrollo del presente decreto.
- c) Certificaciones bancarias de saldos, depósitos, valores y cuentas de la persona solicitante.
- d) Certificación de pensiones del extranjero u otras prestaciones de carácter social, cualquiera que sea su régimen (MUFACE, ISFAS, MUGEJU, etc) de la persona solicitante, o declaración responsable de no percibir dichas prestaciones.

De conformidad con el artículo 28.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, no será necesario presentar los documentos que ya fueron presentados anteriormente por la persona interesada ante cualquier Administración.

En este caso, la persona interesada deberá indicar en qué momento y ante que órgano administrativo presentó los citados documentos, que serán solicitados electrónicamente a través de las redes corporativas o mediante consulta a las plataformas de intermediación de datos u otros sistemas electrónicos habilitados al efecto, excepto que conste en el procedimiento a oposición expresa de la persona interesada.

De forma excepcional, si no se pudieron obtener los citados documentos, podrá solicitarse nuevamente a la persona interesada su presentación.

2. En el caso de la prestación económica vinculada al servicio, de la prestación económica de asistencia personal y de la prestación económica de cuidados en el entorno familiar se presentará, además, original o copia del certificado donde conste el código IBAN de la cuenta bancaria en la que figure la persona en situación de dependencia y, en su caso, la persona representante, como persona titular.

3. En el caso de la prestación económica de asistencia personal se presentará, además, la siguiente documentación:

a) Original o copia del certificado donde conste el código IBAN de la cuenta bancaria en la que figure la persona en situación de dependencia y, en su caso, la persona representante, como persona titular.

b) En su caso, original o copia compulsada del certificado de residencia legal en España del asistente personal.

4. La documentación complementaria se presentará preferiblemente por vía electrónica.

Opcionalmente, las personas interesadas podrán presentar la documentación complementaria presencialmente en cualquiera de los lugares y registros establecidos en la normativa reguladora del procedimiento administrativo común.

Las personas interesadas se responsabilizarán de la veracidad de los documentos que presenten. Excepcionalmente, cuando la relevancia del documento en el procedimiento lo exija o existan dudas derivadas de la calidad de la copia, la Administración podrá solicitar de manera motivada el cotejo de las copias presentadas por la persona interesada, para lo cual podrán requerir la exhibición del documento o de la información original.

5. Siempre que se realice la presentación de documentos separadamente de la solicitud se deberá indicar el código y el órgano responsable del procedimiento, el número de registro de entrada de la solicitud y el número de expediente si se dispone de él.

Artículo 16. Comprobación de datos

1. Para la tramitación de este procedimiento se consultarán automáticamente los datos incluidos en los siguientes documentos en poder de la Administración actuante o elaborados por las Administraciones públicas excepto que la persona interesada o en su caso, la persona representante, se oponga a su consulta:

a) Grado de dependencia.

b) Grado de discapacidad.

c) Datos de residencia con fecha de última variación padronal.

d) Datos de residencia legal de personas solicitantes extranjeras.

e) Datos catastrales.

- f) Datos relativos al registro como demandante de empleo.
- g) Prestaciones del Registro de Prestaciones Sociales Públicas, Incapacidad Temporal y Maternidad.
- h) Declaración del IRPF.
- i) Historia Social Única.
- j) Historia Clínica del Servicio Gallego de Salud.
- k) Certificado de defunción.

2. En caso de que las personas interesadas se opongan a la consulta, deberán indicarlo en el recuadro correspondiente habilitado en el formulario correspondiente y presentar los documentos.

Cuando así lo exija la normativa aplicable se solicitará el consentimiento expreso de la persona interesada para realizar la consulta.

3. Excepcionalmente, en caso de que alguna circunstancia imposibilitara la obtención de los citados datos, se podrá solicitar a las personas interesadas la presentación de los documentos correspondientes.

Artículo 17. Enmienda de solicitudes

Si la solicitud no reuniera los requisitos exigidos o no se acompañara de la documentación necesaria, según se establece en el artículo 15, se requerirá a la persona interesada para que, en el plazo de diez días hábiles, subsane la falta o acompañe la documentación preceptiva, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistida de su petición, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 21 del mencionado texto legal.

Artículo 18. Verificación de los datos aportados. Régimen de infracciones y sanciones

1. La Administración tendrá, en todo momento, la facultad de verificar los datos aportados por las personas interesadas. La ocultación o falsificación de datos o informaciones que deban figurar en la solicitud o en los documentos que la acompañan, podrá ser considerada causa suficiente para denegar el reconocimiento de la situación de dependencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el título III de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, que regula las condiciones básicas de acceso al Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

2. El incumplimiento de las obligaciones y requisitos de la persona beneficiaria establecidas en el presente decreto quedará sometido al régimen de infracciones y sanciones regulado en el título III de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, y, cuando

proceda, al régimen de infracciones y sanciones dispuesto en los títulos X y XI de la Ley 13/2008, de 3 de diciembre:

3. En todo caso, la sanción que conlleve la pérdida de la prestación económica implicará el reintegro de las cantidades percibidas indebidamente y la exigencia del interés de demora correspondiente desde el momento del pago de la prestación hasta la fecha en la que se acuerde el origen del reintegro, según el procedimiento dispuesto en el título III.

Sección 2ª. Ordenación e instrucción

Artículo 19. Instrucción del procedimiento

1. La instrucción del procedimiento le corresponde al departamento competente en materia de dependencia y autonomía personal, de acuerdo con lo previsto en el decreto de estructura orgánica de la consellería con competencia en materia de servicios sociales.

Artículo 20. Orden de prelación en la tramitación de los procedimientos

1. Los procedimientos se iniciarán por orden de entrada.

Cuando el órgano instructor entienda que existen razones de interés público, objetivamente motivadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, podrá alterar este orden.

2. A la vista de los informes social y de salud el órgano instructor, previo dictamen técnico del Órgano de Valoración y Asesoramiento de la Dependencia, podrá determinar el orden de prelación de los expedientes en su valoración de la situación de dependencia.

3. Debido a las características específicas del reconocimiento de la situación de dependencia de personas menores de tres años, se establece la prioridad en la tramitación de estos procedimientos para evitar la demora e interferencia en los plazos de revisión.

Artículo 21. Tramitación de los procedimientos en los supuestos de emergencia social

Se le dará prioridad en la tramitación al correspondiente procedimiento, mediante resolución motivada de la persona titular del departamento territorial de la consellería competente en materia de servicios sociales y previo dictamen técnico del Órgano de Valoración y Asesoramiento de la Dependencia, una vez analizado el informe social y de salud que acrediten estas circunstancias, cuando así lo aconsejen razones de interés público debidamente documentadas y objetivadas que

conlleven:

- a) Una situación de desamparo o abandono.
- b) Maltratos físicos y/o psíquicos.
- c) Situación de riesgo grave inminente para su integridad física y/o psíquica.

Artículo 22. Citación para la valoración de la situación de dependencia

1. El servicio u órgano que determine la consellería con competencia en materia de servicios sociales, una vez completada la documentación, comunicará a la persona interesada el día, la franja horaria y el lugar en que se realizará la valoración de la situación de dependencia.
2. Cuando la persona interesada muestre su conformidad en la solicitud y las circunstancias técnicas lo hagan posible, podrá ser citado por medios telemáticos o electrónicos.
3. Cuando se produzca la paralización del procedimiento, por causa imputable a persona interesada que impida realizar la valoración a la que se refiere el número anterior, se le advertirá que transcurridos tres meses se producirá la caducidad del mismo y el archivo de las actuaciones practicadas, de acuerdo con el establecido en el artículo 95 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, salvo causa de fuerza mayor debidamente acreditada.
4. Si en el momento de la citación existieran condiciones de salud objetivamente motivadas que impidan la aplicación de los baremos de valoración de la dependencia establecidos normativamente, se suspenderá la tramitación del expediente hasta que se den las circunstancias que posibiliten la valoración y así lo inste la persona interesada.

Artículo 23. Requerimiento de documentación

1. El órgano instructor requerirá, de ser el caso, a la persona interesada para que lo aporte, en el plazo máximo de 10 días hábiles desde el día siguiente a la notificación del requerimiento, la documentación necesaria y complementaria que no obre ya en poder de la Administración para la valoración de la situación de dependencia y la elaboración del Programa Individual de Atención. Si no lo hiciera, se tendrá por interrumpido el cómputo del plazo para resolver y notificar la resolución.
2. Transcurrido el plazo de tres meses sin que la persona solicitante aporte la documentación requerida, la Administración declarará la caducidad del

procedimiento y acordará el archivo de las actuaciones de acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 24. Valoración de la situación de dependencia

1. La aplicación de los baremos establecidos normativamente, aprobados mediante Real decreto, le corresponderá al personal técnico de valoración de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de este decreto.
2. La aplicación de los baremos establecidos normativamente se realizará en el entorno habitual de la persona solicitante, salvo que los órganos de valoración y asesoramiento de la dependencia determinen que se lleve a cabo en un lugar distinto.
3. El/la profesional técnico respectivo informará a la persona solicitante o, en su caso a la persona representante, de las situaciones originadas por problemas de salud especificadas en el informe médico, así como de las necesidades de apoyo de otra persona para la realización de actividades o tareas tenidas en cuenta tras la aplicación del baremo.
4. Corresponderá al personal técnico de valoración examinar la situación socioeconómica así como el estudio sobre el entorno en el que vive la persona en situación de dependencia.
5. Los órganos de valoración y asesoramiento de la dependencia realizarán de oficio cuantas actuaciones resulten necesarias para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba dictarse resolución. Podrán solicitar o requerir los informes y/o pruebas complementarias o aclaratorias que consideren convenientes, cuando el contenido de los antecedentes que figuran en el procedimiento o las especiales circunstancias de la persona interesada así lo aconsejen.

Artículo 25. Dictamen propuesta sobre el grado de dependencia y el Programa de Individual de Atención.

1. Los órganos de valoración y asesoramiento de la dependencia realizarán la valoración integral, teniendo en cuenta los resultados de la aplicación por el personal técnico de los baremos de valoración de dependencia establecidos normativamente, el examen de las condiciones de salud reflejados en los informes, el informe social correspondiente al expediente de SAAD y otros informes sociales de que se disponga, y emitirá dictamen propuesta que contendrá como mínimo:

a) Diagnóstico, puntuación del baremo, el grado de dependencia.

b) Carácter permanente o revisable del grado de dependencia de acuerdo al siguiente:

1º. En el caso de menores de 3 años la valoración tendrá carácter no permanente, estableciéndose revisiones de oficio periódicas cuando los/las menores cumplan 6, 12, 18, 24 y 30 meses. A los 36 meses todos los/las menores deberán ser de nuevo evaluados/as con el baremo reconocido normativamente aplicable para su edad.

2º. En el caso de menores de 3 a 18 años, se establecerán revisiones de oficio, como mínimo, una revisión por cada tramo de edad en el que se divide el baremo según los criterios establecidos en el Real decreto 174/2011, de 11 de febrero, por el que se aprueba el baremo de valoración de la situación de dependencia establecido por la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia.

3º. En los demás casos, se establecerá un plazo máximo en el que se deberá efectuar la primera revisión del grado resuelto cuando sea necesario, en función de las circunstancias concurrentes.

c) La propuesta del Programa Individual de Atención, que tendrá en cuenta las expectativas o necesidades de atención a través de los servicios o de las prestaciones económicas del sistema para la autonomía y atención a la dependencia manifestadas por la persona interesada.

Esta consulta tendrá carácter orientativo para el Órgano de Valoración y Asesoramiento de la Dependencia, no siendo vinculante para el mismo.

La propuesta del Programa Individual de Atención incluirá el recurso del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia asignado y, en su caso, aquel o aquellos recursos que le correspondan al interesado mientras no se produzca la efectividad del recurso asignado.

En el caso de los servicios indicará la participación de la persona beneficiaria en el coste de los mismos y en el caso de las prestaciones económicas indicará las cuantías y fecha de inicio de las mismas.

2. No será preciso el trámite de audiencia a la persona interesada de conformidad con lo previsto en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta para la emisión de la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por la persona interesada.

3. Los órganos de valoración y asesoramiento de la dependencia elevarán a la persona titular del departamento territorial de la consellería con competencias en

materia de servicios sociales el dictamen propuesta sobre el grado de dependencia y sobre el Programa de Individual de Atención.

Sección 3ª. Terminación

Artículo 26. Resolución

1. La persona titular del departamento territorial de la consellería con competencias en materia de servicios sociales dictará la correspondiente resolución, que determinará el grado de dependencia de la persona solicitante y aprobará el Programa Individual de Atención, con el contenido establecido en el apartado 1 del artículo 25 de este decreto.
2. En el supuesto en que la modalidad o modalidades de intervención determinadas sean distintas a la valoración efectuada por el/la trabajador/a social de los servicios sociales comunitarios del domicilio del solicitante y, en su caso, del/de la trabajador/a social del sistema de salud o del/de la trabajador/a social de los servicios sociales especializados, deberá justificarse expresamente en la resolución la motivación de la modalidad de intervención.
3. En los casos que se determine necesario, en función de las circunstancias concurrentes, se determinará el plazo máximo en que se deba efectuar la revisión del grado de dependencia que se declare y/o del Programa Individual de Atención.
4. El plazo máximo para dictar resolución y para practicar su notificación será de seis meses a contar desde la fecha en que la solicitud tuviera entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.

Artículo 27. Desistimiento y renuncia

1. En cualquier fase del procedimiento la persona solicitante o, en su caso, quien ejerza su representación, podrá desistir de su petición o bien renunciar a los derechos reconocidos en una resolución previa.
2. El desistimiento o la renuncia se formularán por escrito, por cualquier otro medio que permita su constancia o mediante la comparecencia de la persona legitimada en las dependencias del departamento territorial competente en materia de servicios sociales. En este último supuesto, el órgano competente cubrirá la oportuna diligencia, que deberá ser firmada por la persona interesada.
3. Formalizada el desistimiento o la renuncia, se archivará la solicitud y se pondrá fin al expediente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 28. Efectividad del derecho a los servicios y/o prestaciones económicas

1. La efectividad del derecho a las prestaciones económicas se producirá a partir del primer día del mes siguiente al de la fecha de la resolución en la que se reconozca la concreta prestación económica, y en su caso, desde el día siguiente a la fecha en la que se cumpla el plazo máximo de seis meses desde la solicitud sin que se hubiera notificado la resolución expresa de reconocimiento de la prestación. En la fecha de efectividad será necesario que se reúnan los requisitos que se exijan en la normativa vigente para cada tipo de prestación. En caso contrario, la efectividad se producirá a partir del día primero del mes siguiente al que concurran dichos requisitos.

2. Los efectos económicos del reconocimiento al derecho a las prestaciones económicas se producirán a partir del día primero del mes siguiente al de la fecha de la aprobación del Programa Individual de Atención. Con todo, los efectos económicos del reconocimiento al derecho a las prestaciones, de reconocerse en un plazo superior al plazo máximo establecido, según lo dispuesto en el punto primero de este artículo, se producirán a partir del día primero del mes siguiente a aquel desde el cuál se reconozca su efectividad.

En los supuestos de prestación de cuidados en el entorno familiar se abonará cómo último pago la mensualidad total correspondiente al mes en el que se extinga la prestación por fallecimiento de la persona beneficiaria o se produzca su baja por cualquier otro motivo.

Artículo 29. Silencio administrativo

En el supuesto del vencimiento del plazo máximo establecido sin dictarse resolución expresa, las personas interesadas podrán entender desestimada su solicitud por silencio administrativo, sin perjuicio de la obligación de la Administración de resolver expresamente.

Artículo 30. Recurso de alzada

Contra la resolución de este procedimiento las personas interesadas podrán interponer, en el plazo de un mes desde el día siguiente a su notificación, recurso de alzada ante la persona titular de la consellería con competencia en materia de servicios sociales, de conformidad con el dispuesto en los artículos 121 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

CAPÍTULO II

Revisión del grado de dependencia y del Programa Individual de Atención

Artículo 31. Revisión del grado de dependencia

1. El grado de dependencia será revisable por las causas establecidas en el artículo 30 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, y en su normativa de desarrollo. El procedimiento se iniciará a instancia de la persona interesada o de quien ejerza su representación, o de oficio por el órgano del departamento territorial de la consellería con competencias en materia de servicios sociales.
2. Si la solicitud de revisión la presenta la persona interesada deberá de acompañarse de los informes de condiciones de salud y documentos que fundamenten las causas de la revisión y se dirigirá al departamento territorial de la consellería con competencias en materia de servicios sociales del domicilio de la persona beneficiaria.
3. En caso de que no existan circunstancias debidamente acreditadas y justificadas que permitan proceder a la revisión solicitada, el Órgano de Valoración y Asesoramiento emitirá un dictamen técnico en el que propondrá la desestimación de la solicitud de revisión. El dictamen-propuesta se elevará a la persona titular del departamento territorial de la consellería con competencia en materia de servicios sociales que dictará resolución denegatoria de la revisión.
4. Será de aplicación al procedimiento de revisión las normas establecidas en el presente decreto para el reconocimiento de la situación de dependencia.

Artículo 32. Revisión del Programa Individual de Atención

El Programa Individual de Atención podrá ser revisado en los siguientes casos:

1. Lo revisará de oficio el órgano del departamento territorial de la consellería con competencia en materia de servicios sociales en los siguientes supuestos:
 - a) Cuando se produzca una revisión del grado de dependencia reconocido, siempre que esta implique una modificación de las prestaciones económicas y/o servicios recibidos.
 - b) Por el traslado de residencia a la Comunidad Autónoma de Galicia desde otra Comunidad Autónoma.
 - c) Cuando existan circunstancias objetivamente motivadas que aconsejen su revisión.

d) La propuesta, debidamente motivada, del/de la trabajador/a social de los servicios sociales comunitarios del domicilio de la persona beneficiaria, o de ser el caso del/de la trabajador/a social del sistema de salud o trabajador/a social de servicios sociales especializados, responsable del seguimiento del Programa Individual de Atención.

2. En cualquiera caso, se revisará el Programa Individual de Atención con la periodicidad que determine el órgano superior con competencias en materia de dependencia.

3. Podrá revisarse el Programa Individual de Atención a instancia de la persona interesada o de quien ejerza su representación, siempre que se acredite una variación en las condiciones de salud o en la situación de su entorno que pudieran motivar una modificación del servicio o prestación económica reconocida.

4. Será de aplicación al procedimiento de revisión las normas establecidas en el presente decreto para la elaboración del Programa Individual de Atención.

TÍTULO II

Gestión de las plazas de los servicios

Artículo 33. El programa de asignación de recursos

1. El programa de asignación de recursos (en adelante PAR) es el instrumento a través del cual la consellería con competencias en materia de servicios sociales establece una orden de preferencia para el acceso a los centros de día, de noche, residenciales, teleasistencia y ayuda en el hogar del sistema gallego de servicios sociales conforme a lo previsto en el artículo 26 de este decreto.

2. El acceso a los listados ordenados de acuerdo con los criterios de prelación establecidos en este título es público, sin perjuicio de las limitaciones que se deriven de la legislación vigente sobre el derecho a la intimidad y a la protección de datos de carácter personal. En este sentido, y previa solicitud de quien acredite un interés legítimo, el órgano superior competente en materia de admisión en los centros y servicios para las personas en situación de dependencia emitirá certificaciones relacionadas con su contenido.

3. El PAR establecerá la prelación mediante la aplicación de los siguientes criterios de prioridad:

a) El mayor grado de dependencia.

b) La menor capacidad económica.

c) La situación sociofamiliar de la persona en situación de dependencia.

d) La no percepción de otra prestación o servicio del sistema para la promoción de la autonomía y atención a la dependencia.

e) La fecha de presentación de la solicitud de la valoración de la dependencia.

f) La edad de la persona en situación de dependencia.

4. Atendiendo a los criterios expuestos en los puntos anteriores, el PAR generará una actualización automática del listado de espera, a medida que el órgano superior competente en materia de admisión en los centros y servicios para las personas en situación de dependencia incorpore nuevas resoluciones de Programa Individual de Atención pendientes de asignación de centro o servicio.

5. Las personas incluidas en el PAR podrán comunicar al órgano superior competente la relación de centros a los que deseen incorporarse, la cual será tomada en cuenta a los efectos previstos en el artículo siguiente.

Artículo 34. Asignación de plazas en los centros y servicios

1. La asignación de plazas vacantes a personas incluidas en el PAR en centros del sistema gallego de servicios sociales será efectuada por el órgano superior competente en materia de admisión en los centros y servicios para las personas en situación de dependencia, que aprobará el correspondiente ingreso. Tal asignación deberá efectuarse a favor de la persona que se encuentre mejor situada dentro del PAR, con respeto al tipo de recurso y vacante de que se trate.

No obstante lo anterior, se dará preferencia en la asignación de recursos con respecto al tipo de recurso y vacante de que se trate, excepto en las situaciones de emergencia social reguladas en el artículo 21, al supuesto de personas cuya atención se vino realizando con recursos del sistema educativo y que, por razón de edad, no puedan permanecer en el dicho sistema, siendo necesaria una continuidad en su atención a través de recursos del sistema de servicios sociales. El orden de prelación de estas personas entre sí vendrá determinada por la aplicación de los criterios generales previstos en el artículo anterior.

2. La propuesta de asignación de plaza vacante será elevada al órgano superior competente en materia de admisión en los centros y servicios para las personas en situación de dependencia por la unidad administrativa responsable en cada caso, según el tipo de centro de que se trate.

3. Mediante resolución el órgano superior competente en materia de admisión en los centros y servicios para las personas en situación de dependencia asignará una plaza concreta a la persona solicitante, conforme al establecido en el

correspondiente Programa Individual de Atención, donde se deberá de indicar el centro o servicio que le corresponde.

4. En las situaciones de emergencia social reguladas en el artículo 21 y en los supuestos en los que por resolución judicial deba asignarse una plaza, cuando no haya plazas vacantes en un centro de la tipología idónea se podrá adjudicar de forma temporal una plaza vacante en otro centro.

5. La renuncia a la plaza de atención residencial asignada no supondrá la baja en el PAR, salvo manifestación expresa en contrario de la persona solicitante.

Artículo 35. Asignación de plazas vacantes en el servicio de ayuda en el hogar

En el caso del servicio de ayuda en el hogar, los ayuntamientos titulares del servicio procederán a dar de alta a las personas en espera de acuerdo con la orden de prelación establecida en el PAR. Para estos efectos se garantizará a los servicios sociales comunitarios municipales acceso actualizado al dicho PAR.

TÍTULO III

Pago y justificación de las prestaciones económicas, procedimiento de reintegro de las prestaciones indebidamente percibidas y devolución de ingresos indebidos

CAPÍTULO I

Pago y justificación de las prestaciones económicas

Artículo 36. Pago y justificación del mantenimiento del derecho a la prestación económica vinculada al servicio

1. En el plazo de un mes desde la notificación de la resolución del procedimiento referida en el artículo 26, la persona beneficiaria debe acreditar ante el departamento territorial de la consellería con competencias en materia de servicios sociales, mediante fotocopia compulsada del original de la factura emitida al efecto o certificación acreditativa de la entidad prestadora del servicio, que efectuó el gasto del servicio al que se vincula la prestación concedida.

2. El importe de la prestación se abonará mensualmente.

3. La persona beneficiaria, deberá justificar mensualmente la prestación del servicio. Dicha justificación se realizará mediante la presentación de una certificación.

4. La persona beneficiaria, o quien ejerza su representación, deberá de comunicar al departamento territorial de la consellería con competencias en materia de

servicios sociales, en el plazo máximo de treinta días naturales, los cambios relativos al prestador del servicio, a los efectos de comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente decreto y en su normativa de desarrollo. En caso de que el prestador del servicio no cumpla con lo previsto en este decreto y en su posterior normativa de desarrollo, el departamento territorial de la consellería con competencia en materia de servicios sociales interrumpirá el pago de la prestación económica hasta que se cumpla lo requerido anteriormente.

5. De ser el caso, y si la persona usuaria presta expresamente su consentimiento, la aportación de la certificación acreditativa expedida por el prestador y del duplicado original de las facturas, así como del pago efectivo de estas, podrá ser remitido por la entidad prestadora.

6 El abono de la prestación económica procederá hasta el último día del mes de fallecimiento de la persona usuaria en la prestación vinculada de atención residencial; y en el resto, hasta que se justifique el correspondiente gasto.

Artículo 37. Pago de la prestación económica de cuidados en el entorno familiar.

1. El importe de la prestación se abonará mensualmente.
2. Los efectos económicos del reconocimiento al derecho a la prestación económica de cuidados en el entorno familiar se producirán a partir del día primero del mes siguiente a la fecha de resolución del procedimiento.

Al mismo tiempo, se abonará cómo último pago la mensualidad total correspondiente al mes en el que se extinga la prestación económica por fallecimiento de la persona beneficiaria o se produzca su baja por cualquier otro motivo.

Artículo 38. Pago y justificación del mantenimiento del derecho a la prestación económica de asistencia personal

1. En el plazo de un mes desde la notificación de la resolución del procedimiento referido en el artículo 26, la persona beneficiaria debe acreditar ante el departamento territorial de la consellería con competencias en materia de servicios sociales, mediante fotocopia compulsada del original de la factura emitida al efecto o certificación acreditativa de la entidad prestadora del servicio, que efectuó el gasto del servicio al que se vincula la prestación concedida.
2. El importe de la prestación se abonará mensualmente.
3. De ser el caso, y si la persona usuaria presta expresamente su consentimiento, la aportación del duplicado original de las facturas, así como del pago efectivo de estas, podrá ser remitido por la entidad prestadora.

4. La persona beneficiaria deberá comunicar al departamento territorial de la consellería con competencias en materia de servicios sociales en el plazo máximo de un mes, los cambios relativos al/a la asistente personal, a los efectos de comprobar el cumplimiento de los requisitos establecidos en este decreto y en su normativa de desarrollo. En caso de que el/la asistente personal no cumpla con el previsto en este decreto y en su normativa de desarrollo, el departamento territorial de la consellería con competencias en materia de servicios sociales interrumpirá el pago de la prestación económica hasta que no se cumpla con el establecido.

CAPÍTULO II

Procedimiento de reintegro de las prestaciones indebidamente percibidas

Artículo 39. Ámbito de aplicación

1. El procedimiento establecido en el presente título se aplicará por los departamentos territoriales de la consellería con competencias en materia de servicios sociales, cuando, a consecuencia de la revisión del derecho previamente reconocido, resulten prestaciones indebidamente percibidas.
2. El procedimiento a lo que se refiere el apartado anterior será aplicable en los supuestos en que los departamentos territoriales de la consellería con competencias en materia de servicios sociales constaten:
 - a) Omisiones o inexactitudes en las declaraciones de las personas beneficiarias.
 - b) Cuando proceda la rectificación de errores materiales o de hecho y los aritméticos.
 - c) Cuando se constate una percepción indebida en las prestaciones económicas derivada de los procedimientos de revisión de oficio regulados en los artículos 106 y siguientes de Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Artículo 40. Procedimiento de reintegro

1. El procedimiento se iniciará, por acuerdo del titular del departamento territorial de la consellería con competencias en materia de servicios sociales, tan pronto como tenga conocimiento de los hechos o circunstancias que fundamenten el inicio del procedimiento según lo dispuesto en los artículos anteriores, tramitándose en un solo expediente en los términos señalados en los párrafos siguientes y resolviéndose en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha del mencionado acuerdo. Dicho acuerdo le será notificado al interesado.

2. El órgano instructor, una vez redactada la propuesta de resolución, la remitirá la persona interesada dándole conocimiento de la misma así como poniéndole de manifiesto las actuaciones practicadas y los hechos o datos conocidos y las consecuencias que de ellos derivan, conforme a la normativa vigente, al objeto de que pueda presentar las alegaciones o documentos que estime convenientes.

Al mismo tiempo, si procede, se efectuará propuesta de reintegro de la deuda de acuerdo con las reglas establecidas en los artículos 41 y 42, al fin de que la persona interesada manifieste su conformidad o formule, en su caso, propuestas alternativas para los porcentajes para aplicar a los descuentos, siempre que de las mismas resulten unas cuantías superiores a las que derivan de las mencionadas reglas.

3. A los efectos señalados, se concederá a la persona interesada un plazo de quince días, contados a partir del día siguiente a aquel en el que tenga lugar a notificación.

4. Recibidas las alegaciones o documentos de la persona interesada o transcurrido el plazo concedido sin que la persona interesada presente alegaciones o nuevos documentos, el instructor elevará la propuesta de resolución al titular del departamento territorial de la consellería con competencias en materia de servicios sociales para su resolución. La resolución que corresponda a la vista de todos los datos obrantes en el expediente será motivada y hará mención expresa de los siguientes extremos:

a) Determinación de las causas que motivaron la deuda, especificándose el período al que esta se refiere y la cuantía.

b) Fijación, en su caso, de la nueva cuantía de la prestación que corresponda percibir y fecha de los efectos económicos.

c) Origen del reintegro de las cantidades indebidamente percibidas, especificando el procedimiento para hacerlo efectivo y, en su caso, determinación del importe y plazos del descuento.

d) Plazo y órgano ante el cual puede interponerse recurso de alzada.

5. En la notificación de la resolución a la que se refiere el apartado anterior, se informará la persona deudora sobre la posibilidad de proceder al abono voluntario del importe íntegro de la deuda en un solo plazo, dentro de los treinta días siguientes al de la notificación, acompañando al efecto los formularios precisos para efectuar el dicho ingreso.

Transcurrido el plazo señalado sin que la persona deudora acredite el pago de la deuda, mediante el correspondiente recibo justificativo del mismo, se aplicarán los descuentos fijados en la resolución.

Artículo 41. Descuento de la prestación económica

Cuando a consecuencia de la revisión del derecho previamente reconocido, resulten prestaciones indebidamente percibidas según lo dispuesto en el artículo anterior y la persona deudora de las mismas sea, de forma simultánea, acreedora de alguna de las prestaciones económicas del sistema para la autonomía y la atención a la dependencia gestionadas por los departamentos territoriales de la consellería con competencias en materia de servicios sociales, estos efectuarán los correspondientes descuentos sobre las dichas prestaciones económicas para resarcirse de la deuda contraída por la persona beneficiaria, salvo en los supuestos en los que la propia persona deudora opte por abonar la deuda en un solo pagado.

Artículo 42. Reglas de determinación de los descuentos

Si para el pago de la deuda se resolvió la aplicación de descuentos sobre las sucesivas mensualidades de las prestaciones que corresponda percibir la persona deudora, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a) Se aplicará el descuento mensual de una cantidad comprendida entre lo 21 y el 30% del importe total de la prestación o prestaciones económicas que se perciban debidamente, cuando la cuantía de la prestación o prestaciones percibidas sea igual o superior a la mitad de la prestación económica máxima establecida en ese momento.
- b) El porcentaje aplicable oscilará entre lo 15 y el 20%, cuando el importe de las prestaciones económicas que se perciban debidamente no alcance la cuantía señalada en la letra anterior.
- c) En todo caso, en los supuestos de prestaciones inferiores a la cuantía de la pensión mínima de jubilación establecida en cada momento, el porcentaje oscilará entre lo 10 y el 14%.
- d) El órgano gestor incrementará el importe de los descuentos cuando la aplicación de las reglas anteriores no permita cancelar la deuda en un plazo máximo de tres años, contados a partir de la fecha en la que tenga efecto el descuento para practicar, en la cantidad necesaria que permita su reintegro dentro de dicho plazo.
- e) Los porcentajes aludidos podrán incrementarse cuando en el expediente, tramitado de acuerdo con el procedimiento regulado en el presente decreto, conste manifestación de la persona interesada en tal sentido.

Artículo 43. Notificación al departamento territorial de la Consellería de Hacienda

En los supuestos en que no fuera posible aplicar el procedimiento de reintegro por descuento o en los que aplicándose el dicho procedimiento, por fallecimiento de la

persona deudora, extinción de las prestaciones económicas que había percibido o por cualquier otra causa, no fuera posible seguir efectuando los descuentos necesarios para cancelar la deuda en el plazo correspondiente, de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior, el órgano gestor notificará al departamento territorial correspondiente de la Consellería de Hacienda la resolución definitiva por la que se declaró el origen del reintegro e informará sobre la cuantía pendiente de pago, con la finalidad de que este inicie el procedimiento de gestión recaudatoria, previsto en la Orden de 21 de julio de 1998 (DOG núm. 182, de 7 de agosto), por la que se regula el procedimiento de recaudación en los supuestos de reintegros de ayudas o subvenciones públicas, pensiones asistenciales y subsidios económicos.

CAPÍTULO III

Devolución de ingresos indebidos

Artículo 44. Devolución de ingresos indebidos

En los supuestos de exceso en el pago por parte de las personas beneficiarias de su participación en las prestaciones o servicios que reciba, dará lugar a un expediente de ingresos indebidos de la Administración de acuerdo con lo establecido en la Ley 6/2003, de 9 de diciembre, de tasas, precios y exacción reguladoras de la Comunidad Autónoma de Galicia, en el Decreto 61/2005, de 7 de abril, por el que se dictan las normas para la aplicación de las tasas y precios de la Comunidad Autónoma de Galicia, en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, general tributaria, y el Real decreto 520/2003, de 17 de diciembre, por el que se aprueba su desarrollo en materia de revisión en vía administrativa.

Disposición adicional primera. Equipos técnicos de valoración de la discapacidad

Los equipos técnicos de valoración de la discapacidad, constituidos según lo establecido en la Orden de 25 de noviembre de 2015, por la que se regula el procedimiento para el reconocimiento, declaración y cualificación del grado de la discapacidad, y la organización y funcionamiento de los órganos técnicos competentes, podrán ejercer las funciones que se atribuyen por el presente decreto a los órganos de valoración y asesoramiento de la dependencia para los casos y procedimientos que le sean asignados por el órgano superior con competencias en el área de valoración de la discapacidad, según lo establecido en el decreto en el que se regule la estructura orgánica de la consellería con competencias en materia de servicios sociales.

Disposición adicional segunda. *Personas que tengan reconocida la necesidad de asistencia de tercera persona de acuerdo con el Real decreto 1971/1999*

1. En los supuestos de personas que tengan reconocida la necesidad de asistencia de tercera persona, de acuerdo con el anexo II del Real decreto 1971/1999, de 23 de septiembre, de procedimiento para el reconocimiento, declaración y cualificación del grado de discapacidad, el reconocimiento de la situación de dependencia se realizará a instancia de la persona interesada o, en su caso, de la persona que ejerza su representación.
2. En estos casos, las personas que tengan reconocidos de 45 a 72 puntos de complemento de necesidad de concurso de otra persona, se le reconocerá un grado III de dependencia, conforme al dispuesto en el apartado 2 de la disposición adicional primera del Real decreto 174/2011, de 11 de febrero, no siendo preciso realizar una nueva valoración, ni acercar el informe de salud a que se refiere el artículo 15 del presente decreto

Disposición adicional tercera. *Actualización de los modelos normalizados*

De conformidad con la Disposición adicional sexta de la Ley 4/2019, de 17 de julio, de administración digital de Galicia, los modelos normalizados aplicables en la tramitación de los procedimientos regulados en esta disposición, podrán ser actualizados con el fin de mantenerlos adaptados a la normativa vigente. Para estos efectos será suficiente a publicación de los modelos actualizados en la sede electrónica de la Xunta de Galicia, donde estarán permanentemente accesibles para todas las personas interesadas, sin que sea necesaria una nueva publicación en el Diario Oficial de Galicia.

Disposición transitoria primera. *Procedimientos iniciados*

1. Los procedimientos para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto se regirán por las disposiciones contenidas en el presente decreto, manteniendo su validez los trámites ya realizados conforme a la normativa anterior, aplicándose el nuevo procedimiento a los actos posteriores.
2. Cuando por aplicación del nuevo procedimiento sea preciso la realización de un trámite imprescindible para su resolución no contemplado en el anterior procedimiento regulado por el Decreto 15/2010, de 4 de febrero, le será requerida la persona interesada de oficio por la Administración.

Disposición transitoria segunda. *Formación de los/las asistentes personales*

De forma transitoria, y hasta que se regule específicamente el requisito de formación de los/las asistentes personales y la forma de su adquisición, se entenderá cumplido este requisito por quien se encuentre prestando este tipo de servicio y así lo acredite, mediante contrato, con una antigüedad de, por lo menos, seis meses.

Los/las asistentes personales que no se encuentren en la situación anterior deberán formalizar el compromiso de realizar la formación que en su momento se determine para su desarrollo.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa*

El presente Decreto deroga las siguientes normas:

- a) Decreto 15/2010, de 4 de febrero, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del sistema para la autonomía y atención a la dependencia, el procedimiento para la elaboración del Programa Individual de Atención y la organización y funcionamiento de los órganos técnicos competentes.
- b) Artículo 18 del Decreto 49/2013, de 5 de septiembre, por el que se define la cartera de servicios sociales para la promoción de la autonomía personal y la atención a las personas en situación de dependencia y se determina el sistema de participación de las personas usuarias en la financiación de su coste.
- c) Cualquier otra norma de igual o inferior rango que se oponga a lo dispuesto en la presente norma.

Disposición final primera. *Procedimientos de coordinación sociosanitaria*

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11.1º c) de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, mediante disposición conjunta de los departamentos autonómicos competentes en materia de salud y de servicios sociales se establecerán los procedimientos de coordinación entre el Sistema Público de Servicios Sociales y el Sistema de Salud, así como los instrumentos que procedan para garantizar una efectiva atención a las personas en situación de dependencia.

Disposición final segunda. *Desarrollo y ejecución*

Se autoriza a la persona titular de la consellería con competencias en materia de servicios sociales para dictar cuantas disposiciones resulten necesarias para el desarrollo y ejecución de este decreto.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor*

Este decreto entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el «Diario Oficial de Galicia» o en la fecha anterior que se determine por resolución de la persona titular de la consellería competente en materia de servicios sociales, publicada el «Diario Oficial de Galicia».

Santiago de Compostela,

Alberto Núñez Feijóo
Presidente

Fabiola García Martínez
Conselleira de Política Social